

Bogotá, 5 mayo 2026



Radicado No.: 20265330242471  
Fecha: 5 mayo 2026

**Señores:**

Transportes Skyline S.a.s.  
Calle 67 a #66 - 34  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 5419 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5419** de fecha 24/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

---

**Superintendencia de Transporte**

**Portal Web:** [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5419 **DE** 24-04-2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** que, mediante **Resolución No. 865 del 13 de febrero de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.** con **NIT. 900881038-3**.

**SEGUNDO:** que, mediante **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.** identificada con **NIT. 900881038-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir las disposiciones contenidas en el artículo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.** identificada con **NIT. 900881038-3**, frente a:*

***CARGO ÚNICO** con **MULTA** de 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

**TERCERO: impugnación de la decisión.**

**3.1. Oportunidad de los recursos.**

La decisión adoptada dentro del proceso de investigación administrativa, contenida en la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 24 de septiembre de 2025, según consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 57051 y No. 57052, expedidas por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **09 de octubre de 2025<sup>1</sup>**, la empresa recurrente haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20255341031062 del 25 de septiembre de 2025, estando dentro del término legal otorgado mediante **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025.**

### **3.2. Argumentos de los recursos.**

En el escrito con radicado No. 20255341031062 del 25 de septiembre de 2025, presentado por la sra. NURY ALEXANDRA CARO, en calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación contra la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) ARGUMENTOS DE DERECHO

*Nos permitimos informar que el vehiculo mencionado en esta resolución no hace parte de nuestro parque automotor tal como lo puede informar la Dirección Territorial Cundinamarca, del Ministerio de Transporte.*

*Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte,*

*En primer lugar, La Supertransporte antes de haber iniciado la investigación administrativa que concentra la atención de estos descargos, debió tener en cuenta la integridad de los procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los*

<sup>1</sup> Mediante Resolución No. 15855 del 02/10/2025 la Supertransporte informo que con ocasión de la celebración Institucional del "Día de la familia" el día 3 de octubre esta fecha no será considerada día hábil para efectos de la presente investigación.

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

previstos en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, siendo necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ASÍ LO COMUNICARA AL INTERESADO, luego se iniciará la apertura de investigación administrativa motivada en la que aparezcan la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones de Transporte, que demuestre que la Empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público se tache de falsedad y que en esta oportunidad se hace, este deberá contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado (...).

El Informe Único de Infracciones de Transporte, es prueba para el inicio de la investigación administrativa, como lo indica el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que "...los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente", más NO como prueba para responsabilizar de manera OBJETIVA a mi representada sin poseer uno de los elementos de prueba.

Es así que el mismo decreto 3366, en concordancia con la Ley 336 de 1996, en su Artículo 51 y el 47 de la Ley 1437, señala un procedimiento especial y el cual la SUPERTRANSPORTE DESCONOCE O PRESUNTAMENTE DE MANERA DOLOSA AL NO APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ESTÁ EN CURSO EN UN PRESUNTO PREVARICATO POR OMISIÓN.

Reproducción de acto suspendido anulado, Si bien se reconoce que los artículos del Decreto 3366 fueron anulados para el transporte colectivo de pasajeros y servicio de taxi, también fueron suspendidos para el transporte especial sin que a la fecha se haya hecho un pronunciamiento posterior por parte de los legislativos. Al tenor de la Ley dentro de los principios de la hermenéutica jurídica, exige que se le de aplicación a la norma desde un contexto y que el mismo tenga entonces un destinatario final que es quien ha violado la misma. En ese orden de ideas se debe mirar lo que dice la norma, lo que ella quiere manifestar y lo que busca la misma.

La motivación del acto administrativo hace referencia en principio a la razón por la cual se expide dicho Acto, se relaciona con la "fundamentación" de carácter fáctico y jurídico, la motivación no es simplemente una cuestión de forma, sino de sustancia. Para el caso que nos ocupa y partiendo de la base de que como ya se expuso en el motivo de inconformidad anterior las mencionadas pruebas no constituyen un medio de prueba que por sí mismo permita sancionar a la empresa, consideramos que el Acto Administrativo mediante el cual se abrió la presente investigación no tiene la suficiente fundamentación probatoria ni menos jurídica con unas resoluciones cojas de argumentos y terminología en cuanto a las condiciones del requerimiento (...).

**CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.**

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, se previó que:

*"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

**4.1.** En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente no solicitó la práctica de pruebas adicionales dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**QUINTO: Decisión del recurso de reposición.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

**5.1. Principio de legalidad y presunción de inocencia.**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, el 05 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló que:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre<sup>2</sup>.
- (ii) Este principio se manifiesta en:
  - a. La reserva de ley: hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas<sup>3</sup>. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley<sup>4-5</sup>.
  - b. La tipicidad de las faltas y las sanciones<sup>6</sup>: se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma<sup>7</sup>.
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal<sup>8</sup>. De esta manera, la ley se puede complementar con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación,

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables<sup>9</sup>.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados<sup>10</sup>.

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**"<sup>11</sup>.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**"<sup>12</sup>. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*"<sup>13</sup>.

Así, la Corte señaló que "*corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica*"<sup>14</sup>.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"<sup>15</sup>.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente<sup>16</sup>. Explica Jairo Parra Quijano que "*[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos*"<sup>17</sup>.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "*[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias*

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"<sup>18</sup>.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la recurrente como se pasa a explicar.

**5.2. Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.**

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al recurrente, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al recurrente la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al recurrente la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión<sup>19</sup>.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Recurrente en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Recurrente la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Recurrente la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso<sup>20</sup>.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>21</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada<sup>22</sup>. Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

**5.2.1. Respetto del CARGO ÚNICO Por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC vigente.**

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la recurrente en el escrito de recurso, así:

**Desvinculación del automotor**

La inconformidad de la recurrente se apoya, en esencia, en una afirmación no demostrada referente a que el vehículo de placas SPY113 "no hace parte" de su parque automotor. Sin embargo, el cargo esbozado por este Despacho no se edificó sobre una simple conjetura, sino sobre el IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, incorporado al expediente bajo radicado 20225341914772, en el que la autoridad de control reportó que el vehículo prestaba el servicio con "contrato vencido desde el 30 de agosto de 2022", y relacionó ese vehículo con TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.; sobre esa base, la resolución de apertura formuló el cargo y la resolución de fondo mantuvo la misma imputación fáctica y jurídica. Además, el régimen del FUEC cubre vehículos propios, vinculados y en convenio, de manera que la sola discusión sobre la propiedad del automotor no excluye, por sí misma, la órbita de

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

responsabilidad de la empresa habilitada respecto del porte y vigencia del extracto del contrato. La empresa, pese a estar en mejor posición para hacerlo, no allegó certificación idónea de desvinculación, acto administrativo del Ministerio de Transporte, ni prueba documental que desvirtuara lo registrado por el agente en vía.

**Averiguaciones preliminares y la falta de motivación.**

Los argumentos que alegan que la Superintendencia debía, de manera inexorable, adelantar averiguaciones preliminares antes de formular cargos no es de recibo. El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares existan méritos, ello se comunicará al interesado y, "si fuere del caso", se formularán cargos; esa redacción demuestra que la averiguación preliminar no constituye una fase obligatoria en todos los procedimientos sancionatorios, sino una actuación eventual, supeditada a la particularidad del caso concreto. Cuando la administración ya cuenta con un elemento objetivo suficiente para abrir la actuación, como ocurrió aquí con el IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, remitido por la autoridad de control, debe formular cargos directamente sin quebrantar el debido proceso.

En línea, con el precitado artículo, tampoco prospera el reproche de falta de motivación. La resolución de apertura individualizó a la investigada, identificó el IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, precisó la placa SPY113 del vehículo involucrado, describió el hecho investigado, indicó las normas presuntamente vulneradas, señaló la sanción procedente y concedió el término legal para ejercer defensa y aportar pruebas. A su vez, la decisión sancionatoria dejó constancia de la notificación de la apertura, del vencimiento de la oportunidad para descargos y alegatos, examinó la regularidad del trámite y efectuó el análisis de hechos, pruebas y normas infringidas antes de declarar la responsabilidad. No puede, entonces, sostenerse seriamente que existan resoluciones carentes de soporte, pues el expediente muestra una secuencia argumentativa clara y congruente entre apertura y fallo.

**Violación al debido proceso y el Decreto 3366 de 2003.**

No prospera el argumento del recurrente conforme al cual, pese a la imposibilidad de continuar aplicando las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y en la Resolución 10800 de 2003, la Superintendencia debía seguir un supuesto "*procedimiento especial*" derivado de ese mismo marco normativo, y al no hacerlo vulneró el debido proceso. La censura parte de una indebida confusión entre dos planos jurídicos distintos: de una parte, el relativo a la fuente sustancial de la infracción y, de otra, el concerniente al procedimiento administrativo aplicable para adelantar y decidir la actuación sancionatoria.

En efecto, aun cuando el recurrente invoque los conceptos del Ministerio de Transporte para sostener que, como consecuencia de la nulidad de disposiciones del Decreto 3366 de 2003 y de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, no podían seguir utilizándose los Informes Únicos de Infracción al Transporte respecto de conductas construidas exclusivamente sobre ese régimen, lo cierto es que tal discusión no desvirtúa la legalidad de la actuación que aquí se analiza, por la sencilla razón de que la imputación formulada en este expediente no tuvo como fundamento sustancial el Decreto 3366 de 2003. Por el contrario, desde la resolución de apertura se

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*

precisó que el cargo se estructuró con base en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, por la presunta prestación del servicio de transporte especial "sin portar un FUEC vigente". Esa misma imputación normativa fue mantenida en la decisión de fondo, de manera congruente y sin variación del núcleo fáctico ni jurídico del cargo.

Bajo ese entendido, no es jurídicamente admisible afirmar que la entidad estaba obligada a aplicar un procedimiento especial autónomo extraído de un régimen que el propio recurrente considera inaplicable en su dimensión sustancial. Si la infracción investigada fue subsumida en normas vigentes de rango legal y reglamentario distintas del Decreto 3366 de 2003, el trámite procedente era el previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con las disposiciones especiales de la Ley 336 de 1996, y no un procedimiento diferente o paralelo construido a partir de disposiciones cuya eficacia normativa la propia recurrente controvierte.

Revisado el expediente, se advierte que la actuación administrativa se sujetó a las garantías propias del procedimiento sancionatorio: mediante la Resolución No. 0865 del 13 de febrero de 2025 se abrió investigación y se formuló pliego de cargos; en dicho acto se individualizó plenamente a la investigada, se describieron con precisión los hechos objeto de reproche, se identificaron las disposiciones presuntamente vulneradas, se indicó la sanción procedente y se concedió el término legal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, mediante la resolución que ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión; y, agotadas esas etapas, se expidió la Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025, en la que se examinó la regularidad del procedimiento, se analizaron los hechos y las pruebas obrantes y se adoptó la decisión de fondo. De esta forma, la actuación administrativa se adelantó con observancia del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente, el escrito de reposición reproduce objeciones generales sobre debido proceso, valoración probatoria y supuesta insuficiencia del IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, pero no acompaña ningún elemento novedoso y eficaz que permita desvirtuar el soporte del acto: no allega FUEC vigente para la fecha del operativo, no acredita la inexistencia de vínculo operativo del automotor con la empresa, no prueba falsedad o error del informe y no demuestra que el vehículo circulara vacío o por fuera de la prestación del servicio.

En esas condiciones, el recurso no pasa de ser una discrepancia argumentativa sin respaldo probatorio suficiente, lo cual es insuficiente para revocar un acto administrativo que conserva su presunción de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho concluye que los argumentos del recurso de reposición no desvirtúan ni los supuestos fácticos ni los fundamentos jurídicos de la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**. En consecuencia, se procederá a no reponerla y a confirmarla en todas sus partes.

**SEXTO: Consideraciones finales del Despacho.**

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas de que la Recurrente infringió la normatividad del transporte. Por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenará el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

**SÉPTIMO: Corrección de la sanción - Ley 2294 de 2023, art 313.**

Ahora bien, en la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025** en la que se declaró de la responsabilidad de la sociedad **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S con NIT. 900881038-3**, sobre el cargo único formulado, el mismo fue sancionado con monto de la multa en 461 Unidades de Valor Básico –UVB– para la vigencia 2025, conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Sin embargo, advierte este Despacho en la sanción impuesta en dicho acto administrativo, se omitió la equivalencia de las –UVB- en pesos moneda corriente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar la corrección formal del acto administrativo, precisando el valor de la sanción en "PESOS", lo que no implica modificación alguna del sentido material de la decisión, el cual corresponde a la imposición de la multa como sanción, así:

**"(...) MULTA a título de sanción equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461 UVB) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, que a su vez corresponden a un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.325.472) (...)"**

La anterior adecuación quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues esta adecuación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

**OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el Recurrente como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**NOVENO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*

términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. CORREGIR** el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO** establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.** identificada con **NIT. 900881038-3**, frente al:*

***CARGO ÚNICO:** una **MULTA** a título de sanción equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, que a su vez corresponden a un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.325.472)**".*

**PARÁGRAFO.** La presente corrección formal **no modifica el sentido material de la Resolución No. 14872 de 2025**, no altera el monto sancionatorio (**461 UVB**) y no revive ni reabre términos para interponer recursos en sede administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 2. CONFIRMAR** la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025**, en el cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. con NIT. 900881038-3**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. con NIT. 900881038-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No 5419 DE 24-04-2026**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**ARTÍCULO 4.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6.** En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Comunicar:**


**TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. con NIT. 900881038-3**

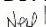
Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 67 A No. 66 - 34

Bogotá D.C.

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITT 

Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo IUIT 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS  
Sigla: SKYLINE  
Nit: 900881038 3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02604376  
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: administracion@transkyline.com  
Teléfono comercial 1: 7498942  
Teléfono comercial 2: 7498931  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com  
Teléfono para notificación 1: 7498942  
Teléfono para notificación 2: 7498931  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2015 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02011037 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES SKYLINE SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 350 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2016, inscrito el 22 de abril de 2019 bajo el No. 02449727 del Libro IX, resuelve habilitar a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Principal el desarrollo de la industria del transporte terrestre automotor público en la modalidad especial y de carga para la movilización de personal y equipos en el ámbito nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades. Además, podrá realizar las siguientes actividades: A) Celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, con vehículos propios y/o contratados para dicho fin. B) Ofrecer el servicio de transporte empresarial, escolar y turístico, mediante el uso de vehículos acondicionados para tal fin y ajustado a las normas reglamentarias expedidas por el gobierno nacional. C) Afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase, teniendo como base para ello las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la modalidad dicte el gobierno nacional. D) Importación, distribución o comercialización nacional o internacional de, repuestos o accesorios destinados a la reposición de partes para los automotores cualquiera que sea su clase o denominación. E) Realizar servicios de transporte terrestre automotor especial proyectados, por horas y puerta a puerta, de forma oportuna y confiable, en condiciones de calidad, puntualidad y seguridad. F) Programar recorridos turísticos y poner a disposiciones de los usuarios vehículos aptos y homologados para tal fin por la autoridad competente. G) Operar mediante el sistema de contratación directa con personas naturales y/o personas jurídicas la movilización de ejecutivos, operarios y/o trabajadores, asignándoles para su movilización o desplazamiento vehículos homologados por el ministerio de transporte. H) Importación y establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición, I) El transporte de cargas secas, gráneles y refrigerados, al igual que la movilización de autos y camiones remesados por las diferentes concesionarias de autos que operan en el país o por cualquier persona natural o jurídica que requiera dicho servicio. J) El transporte multimodal de carga y paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, desde cualquier punto del territorio nacional e internacional, especialmente entre los países vinculados a la comunidad andina utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. K) Transportar crudos, combustibles y demás minerales en sólido, líquidos o gaseosos; equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados en general y todo tipo de carga. L) Prestación del servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, manejo de inventarios, distribución, información y fianzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes

servicios. La sociedad podrá prestar servicios de transporte bajo la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje nacional e internacional; realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de mercancías a nivel nacional e internacional; movilización de encomiendas; importación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos; administración en general de equipos de montacargas, grúas y similares. M) Establecimiento de fábricas para la construcción de carrocerías previa la inscripción y homologación ante el ministerio de transporte. N) Compra e instalaciones de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a distribución de combustibles y lubricantes. O) Compra a mayoristas y venta al detal de toda clase de combustible, lubricantes y grasa derivada del petróleo. P) Elaboración de estudios de exploración, explotación y comercialización de recursos minerales no metálicos. Q) Elaboración de estudios, asesorías, interventorías, construcción, comercialización, seguimiento, control y factibilidad técnico económico de proyectos geológicos, mineros civiles, hidrocarburos, ambientales geotécnicos y agrícolas. R) Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. S) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) Del Código de Comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. T) La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte, comisionista y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde éste se ejecute y regula los tratados internacionales sobre la materia. U) Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga o especial de conformidad con las Normas Legales.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado Subgerente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 013 del 14 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024 con el No. 03080091 del Libro IX, se designó a:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 79695817

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Nury Alexandra Caro Parra	C.C. No. 52183323

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 5 del 2 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2019 con el No. 02507990 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Catalina Valbuena Lopez	C.C. No. 1013596275 T.P. No. 231879

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 11 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02415975 del 22 de enero de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES SKYLINE SAS  
Matrícula No.: 02765517  
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2017  
Último año renovado: 2026  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.034.237.065  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado